



Ubicación 49998  
Condenado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR  
C.C # 1022993678

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 49998  
Condenado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR  
C.C # 1022993678

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Número único 11001-60-00-017-2012-80275-00

Número interno 49998

Condenado: JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR

Cédula 1.022.993.678

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA EN LA CALLE 78 SUR NO. 8 D - 57 ESTE BARRIO LA ANDREA BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia emitida el 21 de junio de 2013, el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR a la pena de SETENTA (70) meses de prisión al ser encontrado penalmente responsables de la comisión del delito de Hurto Calificado Agravado, así como accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

En auto de fecha 4 de abril de 2018, emitido por este Juzgado, se redensificó la pena a 40 meses de prisión, de igual manera, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el homologo Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Acacias (Meta), concedió el sustituto de Prisión domiciliaria en armonía al artículo 38 G.

Al señor JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR le han sido reconocidas, a lo largo de la actuación, las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo	Concepto
----------------	--------	----------



Mediante auto del Seis (06) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), este Despacho reasumió el proceso por competencia.

El sentenciado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR, ha estado privado de la libertad así:

- Del 13 de abril de 2012 al 14 de abril de 2012.
- Del 04 de abril de 2018 a la fecha.

Teniendo en cuenta que el día Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se rinde informe negativo respecto a la visita realizada el día Trece (13) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) por los funcionarios del INPEC, a la residencia señalada por el sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta, indicando que después de insistir en repetidas ocasiones a la puerta y por permanecer aproximadamente más de 10 minutos a la espera del llamado, nadie los atiende.

Por otro lado, se rinde informe negativo respecto a la visita realizada el día Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por los funcionarios del INPEC, a la residencia señalada por el sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta, indicando que no se encuentra nadie en el domicilio, informa que atiende un vecino en el apartamento 201 que indica vivir por más de tres (3) años en el sector y no conoce al señor JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR.

Igualmente, mediante informe de diligencia de notificación personal domiciliarias en cumplimiento de notificación de auto del Trece (13) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019), el citador asignado no pudo enterarlo personalmente, indicando que después de insistir en repetidas ocasiones a la puerta y por permanecer por un lapso de tiempo nadie lo atiende.

Así las cosas, este Despacho Judicial en auto del Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), ordenó al CSA correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que fue llevado a cabo por la Secretaría en agosto y con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2020.

#### EXPLICACIONES

Dentro del término legal, el padre del condenado informó que en el mes de noviembre de 2019, le ofrecieron a su hijo señor JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR, la oportunidad de ayudar en una fábrica de peluches, informa que fue el quien lo autorizó ya que atravesaban una situación económica difícil en ese momento.

#### CONSIDERACIONES

Primeramente es de indicar que, mediante escrito signado por el señor Julio Bolaños Cerquera (padre del sentenciado), es quien atiende el requerimiento del Despacho



*Dentro del proceso penal cabe distinguir: i) Los sujetos procesales que, según lo define el propio Código de Procedimiento Penal, lo son la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, el sindicado, el defensor, la parte civil, el tercero incidental, y el tercero civilmente responsable. Dentro de este género, todos menos el ministerio fiscal han sido considerados por la doctrina como "partes". ii) Los sujetos de actos procesales, que son las personas que tienen una intervención esporádica, reducida a ciertos actos o diligencias procesales. iii) Otras personas que no caben dentro de las categorías anteriores pero cuya intervención es notoria dentro del trámite procesal, como podrían serlo el mismo juez o el simplemente imputado, a quienes podría llamarse genéricamente "intervinientes". (Sentencia C-1291/01" Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Así las cosas, es de precisar que, el sentenciado no ha otorgado poder a fin de representar sus intereses del presente asunto, así como tampoco, ha sido declarado incapaz para no asumir la presentación propia de sus intereses.

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. N.º 5572). Corte suprema de Justicia. Sala Casación Civil.

Clarificado lo anterior, no es posible para el juzgado atender las explicaciones presentadas por el señor Julián Bolaños, quien además de no ser sujeto procesal en el asunto, no tiene potestad para autorizar o no la salida del domicilio del penado, quien al firmar la diligencia compromisoria conoca de antemano sus deberes como persona privada de la libertad en su domicilio.

Por otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Acacias (Meta), consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.



privado de la libertad al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión formal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio o cometer un nuevo hecho delictivo.

A JONNY ALEJANDRO se le brindó la oportunidad de terminar de purgar en su residencia la pena de prisión que se le impuso, cuando suscribió la diligencia de compromiso se le informó las obligaciones que debía cumplir y se le advirtió que de no acatarlas la pena sustituta sería revocada.

No obstante, ha venido saliendo de su domicilio en forma reiterativa sin tener autorización para ello, como quiera que, revisado el expediente, no se advierte permiso para trabajar y/o estudiar o para asistir al médico.

En estas circunstancias, se itera que está probado que el penado estaba fuera de su domicilio, sin que este Despacho le haya otorgado permiso alguno para trabajar, estudiar o desplazarse a otro lugar; de esta manera, se verifica el incumplimiento de sus obligaciones, conforme a uno de los últimos informes de Notificación Personal, se pudo establecer que el penado no se encontraba en el lugar de reclusión, sin solicitar permiso para cambiar de domicilio, al punto que el día de hoy se desconoce su ubicación.

Conforme a lo anterior se encuentra determinado que el favorecido con la reclusión domiciliaria, ha defraudado las expectativas puestas en él, puesto que se consideró que cumpliría con su pena en el domicilio, pero no, esta persona incumplió con las obligaciones que contrajo al momento de obtener tal beneficio, no acató lo ordenado en la diligencia de compromiso, que le implicaba clara y expresamente el deber de observar buena conducta y permanecer en su domicilio, lo cual obviamente no fue obedecido, y ante la inminente posibilidad de revocatoria decidió incumplir con sus deberes y guardar silencio al respecto.

En virtud de lo anotado, es evidente la urgente necesidad de que el condenado cumpla la pena que le fue impuesta en establecimiento de reclusión, a fin de que enderece su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social y aprenda que la inobservancia de las obligaciones judiciales no acarrea consecuencias positivas. Esta decisión es consecuencia directa de su incumplimiento a los deberes legales.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el sentenciado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará a JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR la prisión domiciliaria.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- 1) Ordenar al Centro de Servicios Administrativos oficial a la Defensoría del



RESUELVE

Primero. Revocar a JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Segundo. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Tercero. En firme la presente decisión, remitirla al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que actualice el aplicativo SISIPEC Web.

Cuarto. Dar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Quinto. En firme la presente decisión, se librará la correspondiente orden de captura en contra de JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR y se compulsaran las copias penales ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Sexto. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

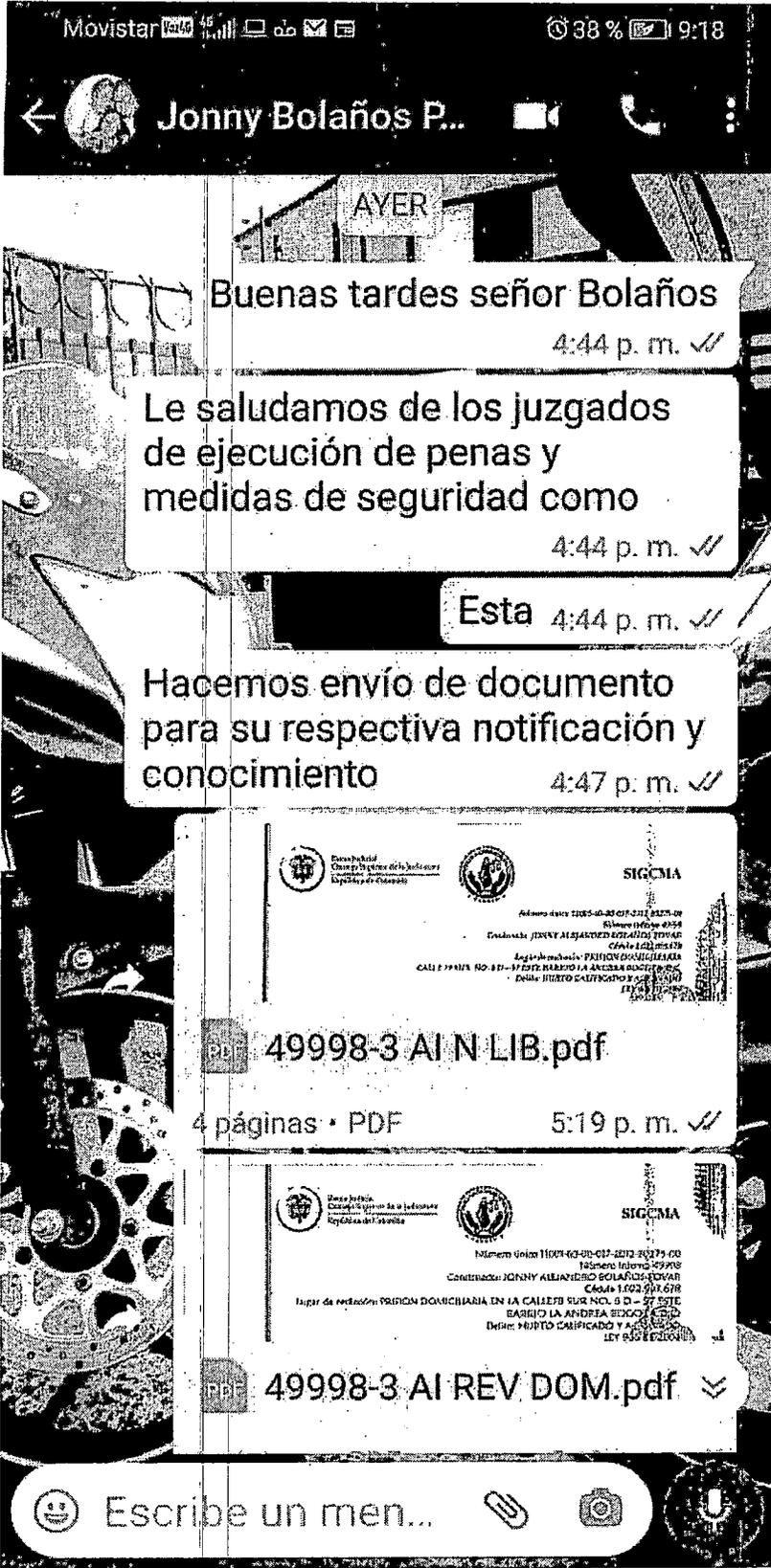
Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Centro de Servicios Penales y Medidas de Seguridad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 19 OCT 2020  
Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaría

N149998 Rebecca  
16.09.20 julio 03



← Jonny Bolaños P...

AYER  
Buenas tardes señor Bolaños

4:44 p. m. ✓✓

Le saludamos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad como

4:44 p. m. ✓✓

Esta 4:44 p. m. ✓✓

Hacemos envío de documento para su respectiva notificación y conocimiento

4:47 p. m. ✓✓



**SIGMA**  
 Número de caso: 2005-00-001-017-0017-00  
 Número de expediente: 49998  
 Contrato: JONNY ALBAZEDO ECHEAZUR  
 Cédula: 1.602.917.678  
 Lugar de notificación: PENITENCIARIAS DOMINICANAS  
 CALLE PRIMA NO. 8 D - 57 ESTE, BARRO LA ANCHURA SUTER, D. N.  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y ACCESOS  
 LEY 548-04

PDF 49998-3 AI N LIB.pdf

4 páginas • PDF 5:19 p. m. ✓✓

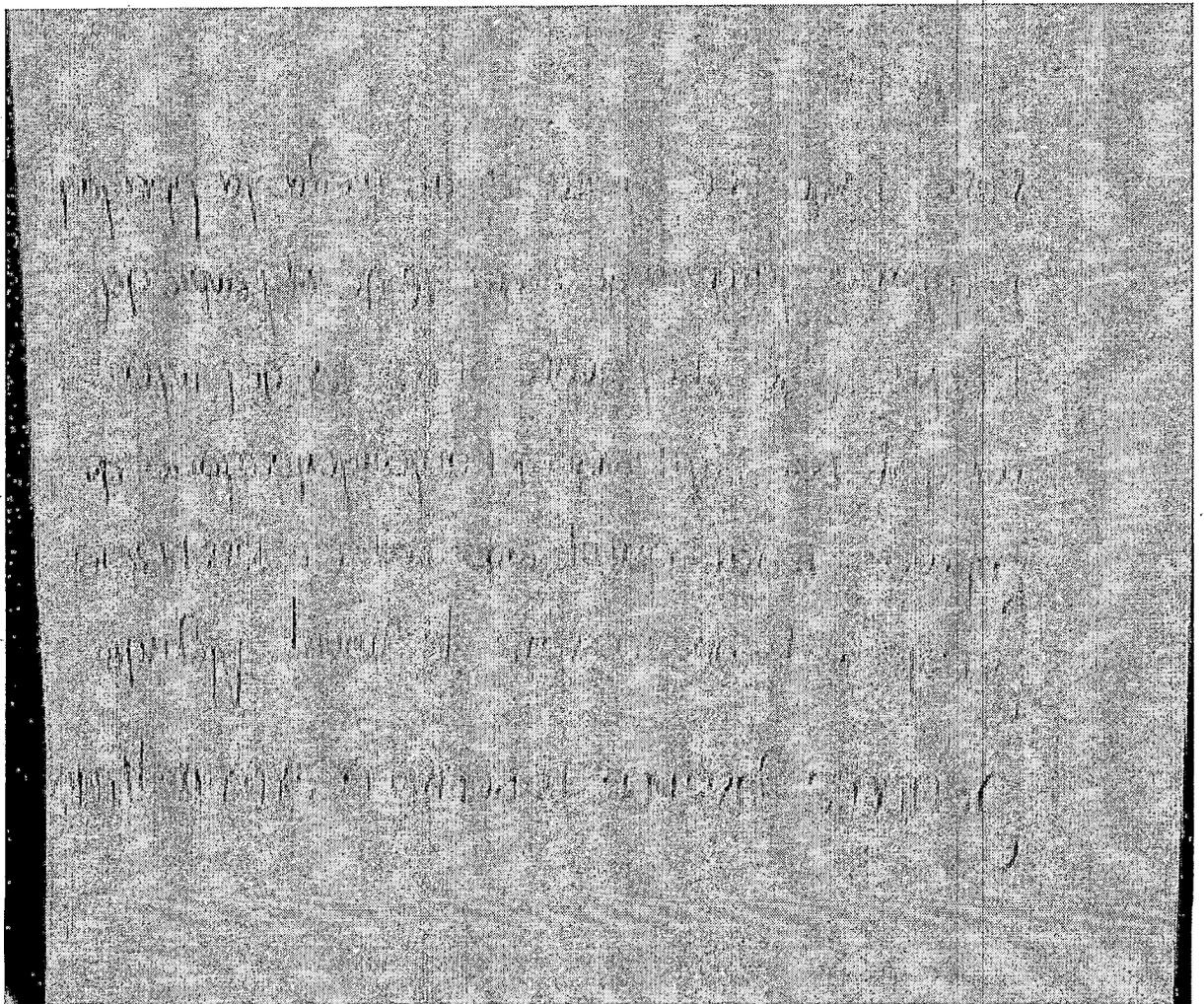


**SIGMA**  
 Número de caso: 2005-00-001-017-0017-00  
 Número de expediente: 49998  
 Contrato: JONNY ALBAZEDO ECHEAZUR  
 Cédula: 1.602.917.678  
 Lugar de notificación: PENITENCIARIAS DOMINICANAS  
 EN LA CALLE PRIMA NO. 8 D - 57 ESTE  
 BARRO LA ANCHURA SUTER, D. N.  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y ACCESOS  
 LEY 548-04

PDF 49998-3 AI REV DOM.pdf

😊 Escribe un men... 📎 📷

D-  
4p-



Señores:

**JUZGADO (03) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**BOGOTA**  
La ciudad

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetuoso saludo,

Por medio de la presente en atención al auto de notificación del día 06 de octubre de 2020 donde se me informa vía telefónica por parte de su despacho que me es revocado el beneficio de la prisión domiciliaria según el Art. 477 de la ley 906 de 2004, por ello me permito presentar mi humilde petición en RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, teniendo en cuenta que las visitas negativas las cuales son los argumentos del despacho para iniciar la revocatoria no se ajusta a parte de la realidad.

- Existe una primer visita al inmueble la cual fue realizada el día 13 de noviembre de 2019 para lo cual me vi en la necesidad de realizar una labor que me generara de manera correcta un ingreso para ayudar al sustento de mi casa y darle a mi hija una ayuda monetaria quien no goza de buena salud como se puede verificar en la historia clínica que adjunto en 16 folios y el video de la prueba del trabajo que realice.
- Hay una segunda visita en el mes de noviembre de 2019, la que realizaron después de los 13 días que fue la primer negativa y al saber que ya me habían visitado y no me encontraron, al hablarlo con mi familia y al saber que no podía estar fuera de mi domicilio así la necesidad lo ameritara en decisión y con el objetivo de cumplir con mi compromiso adquirido en el momento de empezar a gozar del beneficio decidimos con mis padres que me haría responsable de las actividades del hogar y desde entonces lo he realizado a cabalidad.

Por ello es totalmente absurdo que un señor X manifieste que no me conoce, puesto que llevamos más de once años viviendo en este mismo inmueble y

BOLAÑOS TOVAR JONNY ALEJANDRO  
C.C. 1.022.993.678  
Radicado No. 11001600001720128027500

donde la propietaria es la señora LUZ STELLA AVELLANEDA quien cuenta con la línea telefónica 314 3244904, por esto adjunto algunos recibos del pago de canon de este inmueble.

Por otra parte y no menos importante es de resaltar su señoría, que cuento con una hija de 4 años de edad quien en la actualidad tiene problemas de salud **asma de infancia temprana** lo que ha sido atendido pero esta delicada de esto, por ello la mamá de la menor, la señora Sharon Michel Poveda también respetuosamente se dirige (adjunto escrito) a su despacho con el objetivo de que yo pueda seguir estando al lado de mi niña el tiempo que me resta por purgar mi condena, de un error cometido del cual he aprendido que me debo a ser un hombre de bien a la sociedad por mi hija y por mi familia. (Adjunto copia de la historia clínica en constancia de lo mencionado 11 folios)

En mi calidad de hijo mi padre el señor Julián Bolaños Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 17.640.097 quién es responsable de mí en el beneficio de la prisión domiciliaria se mantiene en la posición de continuar con esta responsabilidad mientras sigo en este proceso por ello adjunto copia de la cédula de ciudadanía y copia del recibo público del inmueble ubicado en la Calle 78 Sur 8D – 57 Apto 201 Barrio La Andrea Localidad Quinta de Usme.

Con lo anterior y en busca de sustentar una ausencia de mi domicilio le pido que por favor sean tenidas en cuenta mis pruebas con el fiel compromiso de que no volverá a ocurrir.

Quedo muy atento a sus valiosos comentarios,

**BOLAÑOS TOVAR JONNY ALEJANDRO**  
C.C. 1.022.993.678  
Radicado No. 11001600001720128027500

BOLAÑOS TOVAR JONNY ALEJANDRO  
C.C. 1.022.993.678  
Radicado No. 11001600001720128027500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000017201280275  
Ubicación: 49998  
Condenado: JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR  
Cédula: 1022993678  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Correos electrónicos: [julianboce66@gmail.com](mailto:julianboce66@gmail.com) [jazmin.rey@gmail.com](mailto:jazmin.rey@gmail.com)  
Domicilio: calle 78 Sur No. 8D-57 Este Barrio La Andrea. Celular 3125823377

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención al correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2020, a través del cual se recibe memorial suscrito por el sentenciado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR, en el que interpone los recursos ordinarios de ley frente a la decisión emitida el pasado 16 de septiembre, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar los traslados y constancias de rigor, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce provisionalmente al abogado Hernando Beltrán, como defensor del penado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR, advirtiendo que, superada la emergencia, debe aportar memorial poder con las formalidades de ley. Por otro lado, esta determinación podrá ser modificada ante pronunciamiento adverso por parte del condenado. En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos infórmesele al citado profesional del derecho que JONNY ALEJANDRO fue capturado el Cuatro (04) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018), a la fecha lleva privado de la libertad 30 meses y 23 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, aunado lo reconocido por concepto de redención de pena, 4 meses y 7.91 días, lo que arroja una privación efectiva de 35 meses y 2.91 días de prisión, quantum al que, una vez en firme la decisión de revocatoria, se le restarán las trasgresiones reportadas.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000017201280275  
Ubicación: 49998  
Condenado: JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR  
Cédula: 1022993678  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Correos electrónicos: [julianboce66@gmail.com](mailto:julianboce66@gmail.com) [jazmin.rey@gmail.com](mailto:jazmin.rey@gmail.com)

Domicilio: calle 78 Sur No. 8D-57 Este Barrio La Andrea. Celular 3125823377

Bogotá, D.C., Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2020, a través del cual se recibe memorial suscrito por el sentenciado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR, en el que interpone los recursos ordinarios de ley frente a la decisión emitida el pasado 16 de septiembre, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar los traslados y constancias de rigor, a efectos de resolver lo que a derecho corresponda conforme se ordenó mediante auto adiado Veintisiete (27) de Octubre hog año.

De otra parte, téngase en cuenta que se reconoció provisionalmente al abogado Hernando Beltrán, como defensor del penado JONNY ALEJANDRO BOLAÑOS TOVAR, advirtiendo que superada la emergencia, debe aportar memorial poder con las formalidades de ley.

Sin embargo, esta determinación podrá ser modificada ante pronunciamiento adverso por parte del condenado. En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos infórmesele al citado profesional del derecho que JONNY ALEJANDRO fue capturado el Cuatro (04) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018), a la fecha lleva privado de la libertad 31 meses y 23 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, aunado lo reconocido por concepto de redención de pena, 4 meses y 7.91 días, lo que arroja una privación efectiva de 35 meses y 9.91 días de prisión, quantum al que, una vez en firme la decisión de revocatoria, se le restarán las trasgresiones reportadas.

Ahora, toda vez que también Ingresó solicitud impetrada por la defensa, por medio de la cual pretende que se estudie la viabilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el novísimo Decreto Legislativo 546 de 2020, con el fin de dar trámite a su solicitud, el citado Decreto Legislativo en sus artículos 14 y 15 establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, así.

ARTÍCULO 14°.- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPE a las autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.



ARTÍCULO 15°.- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los med electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. Las peticiones deberán presentarse la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante.

Conforme a lo antedicho, se dispondrá remitir por competencia la solicitud allegada ante la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, acompañada de una copia de este proveído.

Si las cosas, una vez lleguen los listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente.

Los correos electrónicos de dichos establecimientos son:

juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

juridica.epcnicota@inpec.gov.co

juridica.enonpecnicota@inpec.gov.co

juridica.rmbogota@inpec.gov.co

Para tal efecto, téngase en cuenta el correo electrónico de la defensa, el cual corresponde herbel22@hotmail.com

INTERESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA